



**REGLAMENTO DEL
SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN
DEL ENTE PÚBLICO CANAL DE ISABEL II**

PREÁMBULO

Mediante la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, se incorpora al derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, que regula los aspectos mínimos que han de satisfacer los distintos cauces de información a través de los cuales una persona que sea conocedora, en un contexto laboral de una infracción del derecho de la Unión Europea, pueda dar a conocer la existencia de la misma.

En dicha ley, se establece la obligación de que determinadas organizaciones, como las entidades públicas y empresas de mayor tamaño, cuenten con sistemas internos de información, que permitan a las personas, con un elevado nivel de protección, comunicar una infracción del derecho de la Unión Europea, así como penal o administrativa grave o muy grave, de la que tenga conocimiento en el ámbito laboral o profesional.

Dichos sistemas permiten que las organizaciones conozcan la información sobre prácticas irregulares y puedan articular, a la mayor brevedad posible, los medios para corregirlas o reparar los daños, sin perjuicio de los canales externos habilitados con el fin de ofrecer a los ciudadanos una comunicación con una autoridad pública especializada.

El presente Reglamento, aprobado por el Consejo de Administración del Ente Público Canal de Isabel II (en adelante también, el Ente Público), además de responder a este mandato normativo, explicita el compromiso de este Ente Público con el ejercicio del debido control que le resulta exigible sobre sus administradores, directivos y empleados, para minimizar el riesgo de que se produzcan malas prácticas o incumplimientos normativos en el desarrollo de sus actividades y, al mismo tiempo, proyecta un firme mensaje de rechazo ante cualquier conducta que suponga un acto ilícito o contravenga sus normas internas, reforzando, a su vez, su compromiso con el buen gobierno y con el cumplimiento normativo.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| Artículo 1. Objeto y ámbito subjetivo | 4 |
| Artículo 2. Canal de comunicación: el Canal Ético..... | 4 |
| Artículo 3. Responsable del sistema interno de información | 5 |
| Artículo 4. Inicio | 6 |
| Artículo 5. Instrucción | 9 |
| Artículo 6. Finalización de las actuaciones | 10 |
| Artículo 7. Prohibición de represalias | 11 |
| Artículo 8. Protección de datos | 12 |
| Artículo 9. Modificación | 13 |
| Artículo 10. Efectos..... | 13 |

Artículo 1. Objeto y ámbito subjetivo

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del sistema interno de información, en los términos establecidos en la Ley 2/2023, que abarca tanto el canal, entendido como el cauce para la recepción de la información, como el Responsable del Sistema y el procedimiento de gestión de la información recibida.

El sistema interno de información está habilitado para la presentación, recepción y gestión de comunicaciones y denuncias de infracciones del derecho de la Unión Europea, así como penales o administrativas graves o muy graves, en el ámbito laboral y en los términos contemplados en la Ley 2/2023.

El sistema interno de información también está habilitado para la recepción de comunicaciones, información y denuncias relativas a hechos u omisiones que puedan contravenir lo dispuesto en el Código de Conducta.

Podrán comunicar información las personas que tengan la condición de empleados del Ente Público, los miembros del consejo de administración, cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

También podrá comunicarse información sobre infracciones conocidas en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada.

Asimismo, el Comité de Ética y Conducta, como responsable del sistema interno de información, podrá acordar el inicio de una investigación cuando tenga conocimiento por cualquier medio de la existencia de una conducta irregular o una posible infracción de las referidas anteriormente.

Artículo 2. Canal de comunicación: el Canal Ético

El Canal Ético constituye el cauce preferente para la recepción de información relativa a cualquier acción u omisión que puedan constituir infracción del derecho de la Unión Europea, así como infracción penal o administrativa grave o muy grave u otros incumplimientos del Código de Conducta.

Dicho Canal Ético cuenta con una dirección de correo electrónico para el envío de la información, canaletico@cyii.es, así como la vía telefónica mediante el número indicado en la página web del Ente Público.

El acceso a la información remitida por el Canal Ético está restringida a las personas expresamente autorizadas.

Artículo 3. Responsable del sistema interno de información

El Comité de Ética y Conducta del Ente Público Canal de Isabel II es el órgano responsable del sistema interno de información de este Ente Público, de conformidad con lo previsto en el Código de Conducta y en este Reglamento.

El Comité de Ética y Conducta (en adelante también, el Comité) delegará las facultades de gestión del sistema interno de información y de tramitación de expedientes de investigación en uno de sus miembros o en un tercero externo. De delegarse dichas facultades en un miembro del Comité, éste deberá estar adscrito al Área Jurídica o a la Secretaría del Consejo de Administración.

El responsable de la gestión del sistema interno de información designado por el Comité deberá desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos del Ente Público, no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.

El nombramiento y cese de los miembros del Comité de Ética y Conducta, así como de la persona física en la que se delegue la gestión del sistema interno de información, se comunicará a la Autoridad Independiente de Protección del Informante A.A.I. o, en su caso, a la autoridad u órgano competente de la comunidad autónoma, en el plazo de los diez días

hábil siguientes, especificando, en el caso de su cese, las razones que han justificado el mismo.

Artículo 4. Inicio

El procedimiento de investigación se podrá iniciar tras la recepción de una comunicación por un informante o de oficio.

4.1. Inicio por comunicación de informante

El responsable de la gestión del sistema interno de información facultado por el Comité recibirá las informaciones o denuncias a las que hace referencia el presente Reglamento preferentemente a través del Canal Ético. Estas denuncias podrán realizarse enviando un correo electrónico a la dirección canaletico@cyii.es o bien de forma verbal a través del número de teléfono previsto en la página web del Ente Público.

A solicitud del informante, también podrá presentarse la comunicación mediante una reunión presencial que habrá de celebrarse en el plazo máximo de siete días naturales desde su solicitud.

Las denuncias verbales deberán documentarse de alguna de las maneras siguientes, previo consentimiento del informante:

- a) mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o
- b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.

En su caso, se advertirá al informante de que la denuncia verbal será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo con lo que establece el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo con la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar

mediante su firma la transcripción de la conversación.

Si la denuncia se recibe por persona distinta del responsable de la gestión del sistema interno de información, dicha persona la remitirá a la mayor brevedad al mismo y guardará la debida confidencialidad.

Las comunicaciones y denuncias podrán ser anónimas. En caso de que no sea anónima, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la debida confidencialidad de quien facilite dicha información y de los terceros mencionados en la comunicación o denuncia.

Además, a quienes realicen la comunicación o denuncia a través de un canal interno se les informará, de forma clara y accesible, sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.

Al comunicar la información o denuncia, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones.

4.2. Inicio de oficio

El Comité podrá iniciar una investigación cuando tenga conocimiento por cualquier medio, incluido una noticia publicada por un medio de comunicación, de la existencia de una conducta irregular o una posible infracción de alguna de las normas anteriormente referidas.

4.3. Acuse de recibo

Recibida la información o denuncia, el responsable de la gestión del sistema interno de información enviará al informante un acuse de recibo en los siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de los hechos denunciados.

En el caso de que el informante no hubiera revelado su identidad al realizar la comunicación o denuncia, la misma seguirá el mismo proceso de gestión que si fuera nominativa, con las salvedades propias de tal situación.

4.4. Admisión a trámite

A los efectos de dilucidar la admisión a trámite de la información o denuncia, el Comité podrá requerir al informante, si se hubiese identificado, que la aclare o complemente, aportando aquella documentación o datos que pudieren ser necesarios para acreditar la existencia de la conducta denunciada.

Las denuncias deberán estar soportadas en motivos razonables, verídicos y factibles relacionados con el conocimiento o sospecha de algún hecho que pueda violar el Código de Conducta, los principios y valores establecidos por el Ente Público, pueda constituir una infracción del derecho de la Unión Europea, o una infracción penal o administrativa grave o muy grave.

El Comité podrá inadmitir a trámite la denuncia en los siguientes supuestos:

- Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud.
- Cuando los hechos relatados no cumplan los requisitos objetivos ni subjetivos del artículo 1 de este Reglamento.
- Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan, a juicio del Comité, indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.
- Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de derecho que justifiquen un seguimiento distinto.

4.5. Tramitación de consultas

Respecto de las comunicaciones recibidas que constituyan una mera consulta sobre la

aplicación del Código de Conducta o cualquier otra normativa interna del Ente Público, el responsable de la gestión del sistema interno de información elaborará una propuesta de contestación, que someterá al Comité para que adopte la correspondiente decisión y la comunique al remitente.

Artículo 5. Instrucción

5.1. Instructor

Cuando la denuncia sea admitida a trámite, el responsable de la gestión del sistema interno de información facultado por el Comité, como instructor, procederá a la tramitación del expediente de investigación.

5.2. Plazo

El plazo máximo para desarrollar las actuaciones de investigación y dar respuesta al informante no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la información o denuncia o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, a partir del vencimiento del plazo de siete días naturales después de recibida la denuncia.

En supuestos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, el Comité, a propuesta del instructor, podrá extenderlo hasta un máximo de tres meses adicionales.

5.3. Actos de instrucción

La instrucción comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados. A estos efectos, el instructor se mantendrá en comunicación con el informante a través de los cauces que éste le hubiese facilitado, pudiendo solicitarle toda información adicional que considere necesaria.

El instructor estará obligado a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan con ocasión de dicho ejercicio.

El instructor podrá tener acceso a cualquier información del Ente Público que necesite para

el buen fin de la investigación. Asimismo, podrá recabar, en cualquier momento del procedimiento, el asesoramiento y la colaboración de otras áreas del Ente Público, siempre que ello sea necesario para el correcto desarrollo de la investigación y guardando la debida confidencialidad.

5.4. Trámite de audiencia

Durante la instrucción se garantizará que la persona afectada por la información conozca las acciones u omisiones que se le atribuyen, así como que puede ser oída en cualquier momento. Se dará noticia de la denuncia con sucinta relación de hechos, sin comunicar la identidad del informante.

Adicionalmente, se informará al investigado del derecho que tiene a presentar alegaciones por escrito y del tratamiento de sus datos personales. En todo caso, se respetará la presunción de inocencia y el honor de la persona afectada por la información.

Sin perjuicio del derecho a formular alegaciones por escrito, la instrucción comprenderá, siempre que sea posible, una entrevista con la persona afectada en la que, siempre con absoluto respeto a la presunción de inocencia, se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.

A fin de garantizar el derecho de defensa de la persona afectada por la información, la misma tendrá acceso al expediente sin revelar información que pudiera identificar a la persona informante.

Artículo 6. Finalización de las actuaciones

6.1. Informe de conclusiones

Concluidas todas las actuaciones, el instructor emitirá un informe de conclusiones que elevará, junto con una propuesta de resolución, al Comité para que adopte la decisión que estime procedente y lo comunique al informante y a las personas afectadas por la investigación dentro del plazo máximo referido anteriormente.

6.2. Resolución

Emitido el informe, el Comité adoptará alguna de las siguientes decisiones:

- a) Archivo del expediente, si se dan los supuestos para ello, lo que se notificará al informante y a las personas afectadas.
- b) Dar traslado al Director Gerente para la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes según la normativa que resulte de aplicación.
- c) Cuando el supuesto de incumplimiento sea consecuencia de la acción de un administrador, el procedimiento a seguir será el establecido en la normativa aplicable.
- d) En el caso de que se concluya que la irregularidad ha sido cometida por un proveedor o contratista, se dará traslado al Área correspondiente para la adopción de las medidas que procedan.
- e) Cuando como resultado de la investigación se ponga de manifiesto que los hechos comunicados o denunciados pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito se dará traslado del expediente al Área Jurídica del Ente Público para que inmediatamente los pongan en conocimiento del Ministerio Fiscal y restantes autoridades competentes; y, en el caso de que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, de la Fiscalía Europea.

El Comité, cuando lo considere procedente, podrá dar traslado del expediente al Área Jurídica a efectos de que se valore la conveniencia de iniciar actuaciones administrativas o judiciales de cualquier tipo.

Las decisiones del Comité que determinen la terminación del procedimiento serán motivadas y se adoptarán por mayoría de sus miembros en el plazo de tres meses desde la recepción de la información o denuncia, sin perjuicio del derecho de sus miembros a formular voto particular, así como a expresar el sentido del voto y los motivos que lo justifican.

En caso de especial complejidad que requiera una ampliación del plazo, éste podrá extenderse hasta un máximo de tres meses adicionales.

Artículo 7. Prohibición de represalias

El Ente Público Canal de Isabel II no adoptará y velará por que ningún administrador, directivo

o empleado adopte ninguna forma de represalia, directa o indirecta, incluyendo las amenazas o tentativas de represalias, contra quien hubiera realizado una comunicación a través del sistema interno de información, así como frente a aquellas personas físicas que asistan al mismo en el proceso, o estén relacionadas con el informante, salvo que esa persona hubiese actuado de mala fe.

Entre otras actuaciones, se consideran represalias, a estos efectos: la suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo; los daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo; la evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional; la difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios; la denegación o anulación de una licencia, permiso o formación; o la discriminación, o trato desfavorable o injusto.

Cualquier acto o amenaza de represalia o consecuencia desfavorable para un empleado, directivo, administrador o para un tercero ajeno al Ente Público, por razón de la notificación por su parte de una irregularidad o de su colaboración en la correspondiente investigación, será considerado como una infracción sancionable, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 8. Protección de datos

El Consejo de Administración tendrá la condición de responsable del tratamiento de los datos personales que se deriven del funcionamiento del sistema interno de información regulado en este Reglamento.

Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación del presente Reglamento se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección

de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y en el título VI de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

Artículo 9. Modificación

Cualquier modificación de este Reglamento requerirá su aprobación por el Consejo de Administración del Ente Público Canal de Isabel II.

Artículo 10. Efectos

Este Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración del Ente Público de Canal de Isabel II con fecha 9 de junio de 2023, surtiendo efectos desde el día siguiente. Se mantendrá vigente en tanto no se apruebe su modificación.